000026/2026

Comodoro Rivadavia, 11 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 1> c/ <Persona 2> y OTROS s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 26/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 167/2026), por haber interpuesto la actora recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID2202435) contra la resolución de fecha 27/01/26.

I. El apoderado de la recurrente en su memorial, cuestiona el diferimiento de toda decisión a la intervención del ETI que se encuentra en etapa diagnóstica, sosteniendo que el proceso de violencia familiar no puede transformarse en una espera indefinida cuando por omisión de las medidas mínimas se consolida un daño.

Refiere que existe un hecho sobreviniente que torna inadmisible mantener la situación actual. Relata que se encuentra viviendo en un camión junto a su padre en <Lugar 1> careciendo de vestimenta, abrigo suficiente y efectos indispensables. Aduce que el acotado marco no puede ser usado para no producir actos de protección. Continúa diciendo que en el terreno existen 2 viviendas diferenciadas, y que el reintegro es solo en esa vivienda con modalidad sin contacto.

Compara las medidas adoptadas con un expediente N° 10/26 y critica que no se adopten medidas intermedias con finalidad tuitiva. Dice que <Persona 1> no denuncia una discusión aislada sino una convivencia atravesada por la descalificación y la

privación, con un episodio intimidatorio adicional quedando sin techo y sin pertenencias.

Agrega que, la decisión impugnada, al negar en bloque la exclusión y el reintegro, y al mismo tiempo denegar oficios y diferir audiencia, deja a la denunciante sin una salida concreta. Aduna que el sistema queda reducido a una declaración formal de protección, pero sin ejecución material, quedando sin recursos ni vivienda.

Explica que el oficio pedido no lo fue para un debate patrimonial sino para corroborar hechos. Solicita se revoque la decisión, y se disponga el retiro de pertenencias, el reintegro provisorio al inmueble y la abstención de toda perturbación. Además, se requiera entrevista prioritaria con el ETI, y medidas de mejor proveer en términos generales.

II. En este marco, la ley XV N° 12 implementa las políticas públicas en protección de las personas contra todo tipo de violencia familiar y otorga a la magistratura amplias facultades para dictar las medidas que estime convenientes, a fin de proteger a la víctima de violencia, debiendo fijar el tiempo de duración de las mismas de acuerdo a su sana crítica y los antecedentes de la causa. Su art. 9 incorpora las medidas que pueden dictarse de oficio o a pedido de parte en estos casos, no supeditando su vigencia a la interposición de una demanda de conocimiento, dado que su fin específico radica en proteger a la víctima de los actos de violencia y procurar el cese de la situación. Incluso, ante una nueva presentación la medida puede ser prorrogada

(conf. Roberto Berizonce, “La tipicidad del proceso de familia y su reflejo en la tutela cautelar y anticipatoria”, Revista de Derecho Procesal, N° 1, medidas cautelares, ed. Rubinzal Culzoni, 1998, págs 145 y ss.).

De esta manera, las medidas dispuestas son medidas de naturaleza cautelar y como tal, si bien no es necesario que se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado, debe entenderse como un juicio de probabilidad de que éste existe (conf. CACR, Sala A, SIF N° 21/2015; CNCiv, Sala H, 10/2/97 L de G., I.R. c/ G.H.A., BJCCiv, n. 2 1997, sum. 9559).

Dicho ello surge de las constancias digitales, que la actora al iniciar estas actuaciones solicitó medidas de exclusión de su progenitora, prohibición de acceso y acercamiento de comunicaciones de ella y de su hermano <Persona 4>, fundando en los hostigamientos constantes y un hecho acontecido que describe, retirándose del hogar y residiendo en la vivienda de una amiga. Se dispusieron las medidas de protección de prohibición y acercamiento y comunicaciones de <Persona 3>, <Persona 5> y <Persona 4> por el plazo de 30 días.

El 26/01/26 reiteró el pedido de exclusión y su reintegro en el inmueble sito en calle <Lugar 1>, solicitando oficio a la Secretaría de Tierras a efecto de constatar la ocupación o tenencia.

El 27/01/26 se dictó la resolución recurrida que dispuso, en su parte pertinente “**4)** Respecto al libramiento de oficio solicitado, teniendo en consideración el acotado marco de estas actuaciones,

no ha lugar. **5)** Asimismo, y atento las medidas peticionadas, toda vez que es necesario contar con mayores elementos en relación a la conflictiva familiar planteada y encontrándose el Equipo Técnico en etapa diagnostica, a la exclusión del Hogar solicitada y posterior reintegro de la denunciante, no ha lugar en este estadio, estese a la intervención conferida al organismo interdisciplinario. **5)** Finalmente, a la audiencia solicitada, oportunamente y en caso de corresponder". Y se hace saber al ETI la existencia del Expte. <Persona 2> C/ <Persona 6> S / VIOLENCIA FAMILIAR" Expte N° 10/2026.

El 28/01/26 se otorgó la autorización para el retiro de pertenencias a <Persona 1>. En el escrito en que lo solicita, denuncia que se encuentra pernoctando junto a su padre en un camión.

El 19/02/26 tomaron participación los denunciados, expusieron su versión de los hechos endilgando situaciones de violencias a la actora, y peticionaron medidas de protección.

Ante ello el magistrado decretó el mismo día, la prohibición de acceso y acercamiento mutua, por el plazo de 2 meses hasta tanto se cuente con mayores elementos, toda vez que el ETI se encuentra en etapa diagnóstica.

III. Debemos partir en el análisis del recurso, que en estas actuaciones y en el marco de provisionalidad para el dictado de medidas de protección, existen medidas de protección recíprocas que derivan de los hechos relatados en ambas denuncias de violencia, sin prevalencia.

La recurrente pretendió la exclusión de la progenitora denunciada sin referencia alguna a la independencia de viviendas en el predio, cuestión que introduce ahora en los agravios.

Por otro lado, los integrantes de la familia se atribuyen mutuamente hechos de violencia.

En este escenario fáctico, en mayor medida, resulta fundamental a los fines de poder adoptar las medidas que más convenga al interés del grupo familiar, contar con la evaluación diagnóstica interdisciplinaria que brindará mayores elementos de convicción para procurar una decisión que mejor se adapte a la realidad familiar.

El equipo interdisciplinario, encontrándose en plena etapa diagnóstica, fijó las entrevistas para los próximos días, 19/03/26 y 26/03/26.

El Código Civil y Comercial prevé en el art. 706 inc. b que el juez debe contar con apoyo interdisciplinario. La cooperación interdisciplinaria es una herramienta efectiva que permite entender las posibilidades de cada uno de los integrantes de la familia, sus condicionamientos y limitaciones y prevenir el agravamiento de los conflictos, aspectos que sin perjuicio de los términos de la intervención otorgada son analizados integralmente por el organismo en sus informes.

Es que los conflictos de familia son conflictos que sufren todos los integrantes de la familia (no sólo las partes) que se explican desde los puntos de vista psicológicos, sociales, económicos y culturales. Y si el juez dictara una norma para el caso concreto apartándose de esa realidad, puede

aparejar mayor conflictividad; de ahí la importancia de que el juez deba utilizar los conocimientos de otras ciencias al momento de resolver. Cada decisión es particular al caso, a diferencia de lo expuesto por la recurrente.

Entonces, dentro de los ámbitos conflictivos derivados de hechos descriptos en los escritos de una y otra parte, no resulta conveniente decidir prematuramente -al carecer de la evaluación interdisciplinaria- pudiendo agravar su situación actual y de la organización familiar, la cual no surge claramente de las constancias obrantes, resultando necesario contar con dicha evaluación interdisciplinaria previo a decidir, máxime cuando se encuentran a resguardo los integrantes del grupo familiar.

La disputa patrimonial referida a la vivienda no resulta de incidencia en el marco cautelar del presente proceso, por lo que fue acertado del rechazo del oficio peticionado, como también de la audiencia (art. 42 ley XV N° 26).

Ahora bien, ante la situación habitacional descripta por la recurrente, y que difiere de la habida al momento de efectuar la denuncia, teniendo en cuenta su edad y en el marco de una denuncia de violencia familiar, en la instancia de grado, deberán efectuarse las comunicaciones a las entidades pertinentes a fin de otorgar una solución habitacional para <Persona 1>, la fijación de una cuota alimentaria provisional, y toda vez cuenta con letrado, promoverse el proceso de conocimiento a fin de obtener la asistencia alimentaria.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución de grado, debiendo continuar el proceso, haciendo saber al equipo técnico interdisciplinario que deberá informar sobre las resultas de su intervención, a la mayor brevedad posible.

IV. Las costas de esta instancia se imponen por su orden atento la naturaleza de la cuestión debatida (art. 69 y 70 CPr).

Los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta instancia se regularán teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 13, 32 in fine, y ss Ley XIII 4 y 15.

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la joven <Persona 1> (ID2202435), y confirmar la resolución de fecha 27/01/26.

2) Disponer que en la instancia de grado, se efectúen las comunicaciones a las entidades pertinentes a fin de otorgar, en el caso de corresponder, una solución habitacional para <Persona 1>, denunciante de violencia familiar; y fijar una cuota alimentaria provisional.

3) Hacer saber a la recurrente que deberá promover el proceso de conocimiento a fin de obtener

la asistencia alimentaria a cargo de sus progenitores.

4) Hacer saber al Equipo Técnico Interdisciplinario que deberá acompañar informe con el resultado de su intervención, a la mayor brevedad posible.

5) Las costas de segunda instancia se imponen por su orden.

6) Regular los honorarios del Dr. <Persona 7> en la suma de pesos equivalente dos (2) jus, más IVA en caso de corresponder.

7) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 151 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS